



Resolución Directoral N° 1396-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
099-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 24 de abril de 2024

VISTOS:

El Informe N° 173-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de octubre de 2023¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000323239-2022MSC² del 22 de agosto de 2022, ingresó la denuncia presentada por la señora [REDACTED] (en adelante, la denunciante) contra ENTEL PERÚ S.A. (en adelante la administrada)

En dicha denuncia manifiesta lo siguiente:

(...)

Que con fecha 18 de agosto de 2022, la denunciante habría recibido un móvil de la administrada, que le habrían solicitado el Documento Nacional de Identidad y le habrían tomado fotos por ambas caras, condicionando la entrega del producto con las fotografías tomadas a su DNI de la denunciante pese a haber respondido todas las preguntas de seguridad correctamente.

Que se habría quejado con los asesores de la administrada vía correo electrónico indicándole que la toma de fotografías, del contrato de entrega es y seguirá siendo parte de su procedimiento.

(...)

2. Para acreditar el hecho denunciado adjunta un correo de 18 de agosto de 2022

¹ Folios 176 a 206

² Folios 1 al 5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. En ese sentido, mediante Carta N°386-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 05 de setiembre de 2022, la DFI corre traslado de la denuncia asimismo requiere a la administrada lo siguiente:

“(…)

- 1. Señalen si mantienen o han mantenido algún vínculo con la denunciante, remitir evidencia que acredite lo aseverado.*
- 2. Precisar si la toma fotográfica de la imagen del DNI de la denunciante es una práctica que está estipulada dentro de sus protocolos para la entrega de los equipos móviles, de ser afirmativa la respuesta, remitir documentación que acredite lo aseverado.*

(…)”

4. Al respecto, con documento ingresado con Hoja de Trámite N°000372631-2022MSC⁴ del 22 de setiembre de 2022, la administrada solicita una prórroga de plazo a efectos de cumplir con presentar lo solicitado por la DFI.

5. Mediante, Carta N°429-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 23 de setiembre de 2022, la DFI dispuso conceder el plazo de prórroga solicitado por la administrada.

6. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000411140-2022MSC⁶ del 18 de octubre de 2022, la administrada alega lo siguiente:

- Que, con fecha 17 de agosto de 2022, la denunciante habría realizado una compra de renovación de equipo celular de modelo SAMSUNG GALAXY A22 5G GRAY, el equipo fue entregado el 18 de agosto de 2022.
- La administrada sostiene que la renovación de equipo habría sido realizada nombre de la empresa TECNA PERÚ S.A.C., siendo que la denunciante sería representante legal o personal autorizado de la referida persona jurídica.
- Asimismo, sostiene que la fotografía del DNI no forma parte del protocolo para la venta de equipos, siendo el hecho materia del presente un caso aislado.

7. Por medio del Informe de Fiscalización N°010-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC del 09 de enero de 2023⁷ (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 09 de enero de 2023 mediante

³ Folios 6 al 8

⁴ Folios 9 al 15

⁵ Folios 16 al 35

⁶ Folios 36 al 47

⁷ Folios 48 a 55

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cedula de Notificación N°022-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ y Cedula de Notificación N°23-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ se notificó dicho informe a la denunciante.

8. Mediante Carta N°374-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 26 de junio de 2023, la DFI requiere a la administrada lo siguiente:

- Presentar la fotografía del DNI de la denunciante [REDACTED] el cual habría sido captado por ambas caras (el 18 de agosto de 2022), como condición para la entrega del celular SAMSUNG GALAXY A22 5G GRAY.
- Precisar porque se trató de un hecho aislado, y cuáles fueron los motivos de exigir la toma fotográfica del DNI, ya que de los actuados se verifica que el 22 de agosto de 2022, Entel Perú S.A. informa a la denunciante mediante correo electrónico que se trata de un proceso no posible de omitir, para concretar la entrega de pedidos.
- Cuál es el proceso de validación y seguridad para la entrega de equipos celulares a personas jurídicas y personas naturales.

9. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000302093-2023MSC¹¹ del 06 de julio de 2023, la administrada solicita una prórroga de plazo a efectos de presentar la información requerida.

10. Mediante, Carta N°395-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 10 de julio de 2023, la DFI dispone conceder la solicitud de ampliación de plazo a efectos de recabar la información solicitada.

11. Con escrito Ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000312419-2023MSC¹³ del 13 de julio de 2023, la administrada presenta la información requerida por la DFI alegando lo siguiente:

- Que, adjunta la fotografía tomada al DNI de la denunciante.
- Asimismo, sostiene que la compra habría sido realizada a nombre de la empresa TECNA PERU S.A.C., toda vez que la denunciante sería representante legal o personal autorizado de la persona jurídica.
- Sin embargo, sostiene que la fotografía al DNI fue un error, actividad que no se realiza al momento de la entrega de equipos celulares.
- El proceso de validación consiste en acceder al APP DELEVERY, posteriormente se realizaría una validación biométrica del contacto que fue autorizado en el portal de la administrada.

⁸ Folios 56 y 58 al 74

⁹ Folios 57 y 75 al 76

¹⁰ Folios 77 al 93

¹¹ Folios 94 al 96

¹² Folios 97 al 111

¹³ Folios 112 al 118

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En caso no se lograra la validación biométrica, se procedería a realizar la validación no biométrica, que consiste en tomar una declaración jurada de la persona que recibe el equipo celular.

12. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000318430-2023MSC¹⁴ del 18 de julio de 2023, la administrada señala lo siguiente:

- Que presenta el documento denominado “Manual de Uso – App Entel Delivery”, que precisa el documento para la validación de identidad en la APP DELIVERY.

13. Por medio de la Resolución Directoral N°176-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de agosto de 2021¹⁵ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión del siguiente hecho infractor:

- La administrada habría realizado el tratamiento de los datos personales de la denunciante (“estado civil”, “CUI”, “sexo”, “fecha de nacimiento”, “foto”, “ubigeo”, “fecha de inscripción, emisión y caducidad”) datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de concretar la entrega de un equipo comprado. Incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 7°, 8° y 28°, numeral 3 de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 132° del: *“Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*.

14. Mediante la Cédula de Notificación N°743-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 15 de agosto de 2023.

15. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000408554-2023MSC¹⁷ del 22 de setiembre de 2023, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, habría eliminado la toma fotográfica del DNI del denunciante, hecho que habría precisado desde el primer requerimiento.
- Asimismo, habría dejado de solicitar captura fotográfica del DNI del cliente o encargado de recibir el producto como parte de las medidas de seguridad para el proceso de delivery.
- Manifiesta que ha actuado de buena fe y con la intención de evitar cualquier incumplimiento a las normas de protección de datos personales.

¹⁴ Folios 119 al 127

¹⁵ Folios 128 al 147

¹⁶ Folios 148 al 161

¹⁷ Folios 162 al 175

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que, la toma fotográfica de la denunciante habría sido eliminada y además ha dejado de realizar dicha práctica en el proceso de entrega de productos por delivery. La conducta habría sido subsanada.
- Que, la toma fotográfica del DNI no tuvo intención o efecto de tratamiento de los datos en cuestión, toda vez que la toma fotográfica se habría realizado como sustento para identificarla y entregar el producto adquirido.

16. Mediante Informe Final de Instrucción N°173-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de octubre de 2023¹⁸ (en adelante, el “IFI”), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer a sanción administrativa de multa ascendente a dos coma sesenta (2,60) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada ENTEL PERÚ S.A., por el cargo acotado en el hecho imputado n.º 01, por infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidas”*.

17. Mediante Resolución Directoral N°234-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ de 16 de octubre de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

18. El Informe Final de Instrucción N°173-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°234-2023-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°929-2023-JUS/DGTAIPD-DFI el 17 de octubre de 2023²⁰

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

21. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), establece como una

¹⁸ Folios 176 a 206

¹⁹ Folios 207 a 210

²⁰ Folio 211 al 216

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²¹.

22. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²².

23. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²³, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primero: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

24. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

25. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²² **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

26. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

27. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

28. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

29. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada habría realizado el tratamiento de los datos personales de la denunciante (“estado civil”, “CUI”, “sexo”, “fecha de nacimiento”, “foto”, “ubigeo”, “fecha de inscripción, emisión y caducidad”) que no serían necesarios para cumplir con la finalidad de identificarla para la entrega de los productos adquiridos vía online por su hermano, debido a la toma fotográfica del documento nacional de identidad – DNI. Obligación establecida en el artículo 7°, 8° y 28°, numeral 3 de la LPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Incurriendo en infracción **leve** tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 132° del: “Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”.

30. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

31. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales que no serían necesarios para cumplir con la finalidad para la entrega de productos vía online

32. El numeral 19 del artículo 2° de la LPDP, define al tratamiento de datos personales como: “Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”.

33. El artículo 7° de la LPDP, consagra el principio de proporcionalidad, disponiendo que: “Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.

34. Asimismo, el principio de calidad regulado en el artículo 8° de la LPDP establece que: “Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento”.

35. De otro lado, el artículo 12° de la LPDP establece el valor de los principios que deben tener en cuenta los titulares y encargados del tratamiento de datos personales, debiendo ajustar sus actuaciones a los principios rectores contenidos en la LPDP.

36. Por su lado el, numeral 3 del Artículo 28° de la LPDP, dispone que:

“El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido. (...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. De lo descrito se entiende que la obligación del responsable del tratamiento de datos personales parte de recabar únicamente aquellos datos personales necesarios, pertinentes en relación a la finalidad que se busca obtener.

38. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a La administrada estaría realizado el tratamiento de los datos personales de la denunciante (“estado civil”, “CUI”, “sexo”, “fecha de nacimiento”, “foto”, “ubigeo”, “fecha de inscripción, emisión y caducidad”) que no serían necesarios para cumplir con la finalidad de identificarla para la entrega de los productos adquiridos vía online por su hermano, debido a la toma fotográfica del documento nacional de identidad – DNI. Obligación establecida en el artículo 7°, 8° y 28°, numeral 3 de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 132° del: “Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”.

39. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000408554-2023MSC²⁴ del 22 de setiembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, habría eliminado la toma fotográfica del DNI del denunciante, hecho que habría precisado desde el primer requerimiento.
- Asimismo, habría dejado de solicitar captura fotográfica del DNI del cliente o encargado de recibir el producto como parte de las medidas de seguridad para el proceso de delivery.
- Manifiesta que lo antes precisado se ha realizado de buena fe y con la intención de evitar cualquier incumplimiento a las normas de protección de datos personales.
- Que, la toma fotográfica de la denunciante habría sido eliminada y además ha dejado de realizar dicha práctica en el proceso de entrega de productos por delivery, la conducta habría sido subsanada.

40. Dichos, descargos fueron materia de pronunciamiento por la DFI en el Informe N°173-2023-JUS/DGTAPD-DFI del 16 de octubre de 2023, precisando que la presente imputación se encuentra acreditada, toda vez que la administrada a reconocido la presente infracción de forma expresa y por escrito.

41. Es importante precisar que la administrada no ha presentado descargos al informe final.

42. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

²⁴ Folios 162 al 175

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. En principio es importante señalar que la responsabilidad de la administrada se encuentra acreditada, toda vez que ha efectuado reconocimiento de forma expresa y por escrito del presente hecho imputado.

44. A efectos de entrar en contexto es pertinente señalar que la administrada tomó foto del DNI de la denunciante como condición de entrega al equipo celular adquirido por el portal web de la administrada.

45. En dicho sentido, es pertinente señalar que el DNI contiene datos personales como “estado civil”, “CUI”, “sexo”, “foto”, “fecha de nacimiento”, “ubigeo”, “fecha de inscripción”, “fecha de emisión” y “fecha de caducidad”, es decir realizar tratamiento de la toma fotográfica del DNI no resulta proporcional ni pertinente a efectos identificar a quien recibe el producto en el presente caso el equipo móvil.

46. Al respecto, el artículo 7° de la LPDP de datos personales dispone el tratamiento de los datos personales ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad que motivo su recopilación, en el presente caso la finalidad pudo haber sido acreditar e identificar a la persona autorizada de recibir dicho producto a efectos de garantizar su entrega, dicha finalidad pudo cumplirse únicamente con solicitar el DNI verificar la identidad, sin la necesidad de tomar una fotografía al DNI de la denunciante.

47. Es decir, cuando se realice tratamiento de datos personales siempre se debe tomar en cuenta que estos sean los necesarios, pertinentes y adecuados, respecto de la finalidad perseguida, bajo el presente contexto tomar fotografía al DNI de la denunciante como condición de entrega de un producto, recopilando más datos de los necesarios no resulta proporcional, teniendo en cuenta que no es la única forma de identificar a una persona.

48. Por otro lado, la administrada sostiene haber eliminado la toma fotográfica del DNI de la denunciante, sobre ello la DPDP debe precisar que la eliminación de dicha fotografía no llega a resarcir el daño, toda vez que el daño se produjo al momento de tomar la fotografía al DNI de la denunciante sin una finalidad debidamente justificada, que incluso conlleva a la pérdida del control de su información personal considerando que el DNI contiene datos personales de distinta índole.

49. La pérdida de control de los datos personales implica un perjuicio a la denunciante, toda vez terceros conocen información personal con el riesgo de que sea usada para fines que el titular de datos personales no ha autorizado, por lo tanto, la eliminación implica el cese del tratamiento, pero no significa el resarcimiento del daño.

50. Sin embargo, dado que las acciones están orientadas a evaluar la conducta de la administrada en el presente procedimiento, en el presente caso la administrada en adjuntó captura de pantalla del sistema (folios 167), verificando que la foto de la denunciante a la fecha se habría eliminado, es se ha realizado el cese del tratamiento a las fotografías del DNI de la denunciante.

51. Por otro lado, la administrada sostiene haber modificado sus protocolos de entrega de equipos liberados, dejando de lado definitivamente la toma de fotografía del DNI.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

52. Bajo dicho contexto, la DPDP procedió a analizar el documento denominado “Canales Remotos – Perfil Operador Logístico”, en el ítem 8 de dicho documento el operador logístico consulta al cliente sobre el nombre y DNI, posterior a ello el sistema reporta dos posibilidades, “No, no es” y “Sí, sí es”, es decir a la fecha la administrada no realiza tomas fotográficas del DNI de los clientes que reciben los equipos móviles adquiridos por el portal web.

53. Dicha conducta conjuntamente con la eliminación de la fotografía del DNI de la denunciante, se tomará como acciones de enmienda al momento de calcular la multa a imponer

54. En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

55. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

56. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁶.

57. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) La administrada habría realizado un tratamiento desproporcional de los datos personales de la denunciante, al exigir fotografiar su Documento Nacional de Identidad – DNI, el cual contiene datos como el: “estado civil” “CUI”, “sexo”,

²⁵ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁶ Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“fecha de nacimiento”, “foto”, “ubigeo”, “fecha de inscripción, emisión y caducidad”. Datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de concretar la entrega del equipo comprado. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7º, 8º y 28º, numeral 3) de la LPDP.

58. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁷.

59. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Haber realizado tratamiento de datos personales de forma desproporcional para la entrega de productos adquiridos en línea

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

²⁷ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.f	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona, en el presente procedimiento se ha determinado que la administrada realice tratamiento de datos personales del DNI, por lo que se debe aplicar el agravante de +0.10.

Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la administrada a efectuado reconocimiento de forma expresa y por escrito del presente hecho imputado, por lo que corresponde aplicar el atenuante de -0.30.

Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la administrada a eliminado la fotografía del DNI de la denunciante, asimismo ha

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

modificado sus protocolo de reparto de equipos, por lo que a la fecha no recaba la fotografía del DNI de los clientes, en consecuencia, corresponde aplicar 0.30.

En total, los factores de graduación suman un total de -00%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	+0.10
f3.8 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-50%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3.25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.50
Valor de la multa	1.63 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

La administrada no ha presentado información que acredite el monto percibido en el periodo de un año, por lo que no es posible a la DPDP determinar la confiscatoriedad o no de la multa.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353; que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N°019-2017-JUS;

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar al **ENTEL PERÚ S.A.**, con la multa ascendente a uno punto sesenta y tres Unidades Impositivas Tributarias (1.63 U.I.T.) por haber realizado tratamiento de los datos personales de la denunciante; incumpliendo la obligación establecida en el artículo 7°, 8° de la LPDP y el artículo 28° del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal f), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento”*.

Artículo 2: Informar a **ENTEL PERÚ S.A.** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁸.

Artículo 3: Informar a **ENTEL PERÚ S.A.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁹.

Artículo 4: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 5: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁰. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2022. Dicho pago debe comunicarlo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Artículo 6: Informar a **ENTEL PERÚ S.A.** que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de recibida la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se entiende que el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG, asimismo se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

²⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 y en pagalo.pe

³⁰ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7: Notificar a **ENTEL PERÚ S.A. y a la denunciante**, la presente resolución directoral.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

MGL/fva

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.